

Incapacidad permanente total cualificada: percepción automática del complemento¹

Certified total permanent disability: automatic receipt of a supplement

FRANCISCO VILA TIERNO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Málaga
Of Counsel GVA & Atencia
 <https://orcid.org/0000-0001-5718-4160>*

Cita sugerida: VILA TIERNO, F. "Incapacidad permanente total cualificada: percepción automática del complemento". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 27 (2021): 99-107.

Resumen

En el caso en el que se reconoce una Incapacidad Total Cualificada, que no es un grado autónomo de Incapacidad, el complemento de correspondiente a su carácter como cualificada, se reconoce de manera automática, puesto que, de lo contrario, supondría introducir un importante nivel de inseguridad jurídica, dejando al arbitrio de cada órgano judicial la posibilidad de su reconocimiento.

Abstract

In the event of a recognised Certified Total Disability which does not run separately from Disability, the supplement associated with its certification is automatically recognised. Otherwise, this would imply introducing a sizeable degree of legal uncertainty, leaving open the potential for such recognition to be the discretion of each judicial body.

Palabras clave

Incapacidad Permanente Total; Complemento; Seguridad Social

Keywords

Total Permanent Disability; Supplement; Social Security

1. PRECISIONES PREVIAS. EN ESPECIAL, ALGUNAS REFERENCIAS EN TORNO A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CUALIFICADA

1.1. Con carácter introductorio

Como hemos afirmado, con carácter de generalidad y sin ánimo de querer incidir en cuestiones preliminares, el art. 41 CE marca la senda que nuestro legislador ha seguido para la configuración de la acción protectora de la Seguridad Social². Y es que se dispone la configuración legal de un Sistema que garantice la “asistencia y prestaciones suficientes ante situaciones de

¹ El presente trabajo, realizado en pleno período de confinamiento y con limitación de acceso a recursos doctrinales, se desarrolla en el marco de los diferentes Proyectos de Investigación: RETOS, REFORMAS Y FINANCIACION DEL SISTEMA DE PENSIONES: ¿SOSTENIBILIDAD VERSUS SUFICIENCIA? RTI2018-094696-B-I00, Programa Estatal de I+D+i «Retos Investigación» Orientada a los Retos de la Sociedad; Proyecto P18-RT-2585 “Los mayores en el contexto del empleo y la protección social: un reto para el crecimiento y desarrollo económico. Un análisis de la realidad andaluza, Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020); Proyecto de Investigación “LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS Y EL IMPACTO EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL: EL IMPACTO SOCIO-ECONÓMICO DE LA ECONOMÍA DIGITAL”, del Programa de Investigación de la Junta de Andalucía, con financiación con fondos FEDER, Ref. UMA18 FEDERJA 028; Grupo de Investigación de la Junta de Andalucía (SEJ 347), Políticas de Empleo, Igualdad e Inserción social. De todos ellos el que suscribe participa en calidad de Investigador Principal.

² VILA TIERNO, F. “Automaticidad de las prestaciones de asistencia sanitaria y régimen de responsabilidad en función al origen de la contingencia”, *Revista de Derecho de Seguridad Social, Laborum*, núm. 23, 2020.

necesidad”³. De manera que una vez reconocido tal derecho, compete a los poderes públicos determinar los servicios y prestaciones necesarios⁴. De una parte, por tanto, la incapacidad permanente se presenta como una de las prestaciones que dan respuesta a esas situaciones de necesidad. Queda, por tanto, de otra parte, delimitar tanto estas últimas como el grado de respuesta, en materia de incapacidad permanente, que se reconoce formalmente por el legislador.

Y de ahí, la tradicional distinción entre la Incapacidad Permanente Absoluta, Total y Parcial –además de la Gran Invalidez– recogida hoy en el art. 194 LGSS.

En cualquier caso, existe una serie de elementos comunes definidores de la situación de incapacidad permanente, a saber:

- “La existencia de una alteración grave en la salud de una persona.
- Que esté objetivada.
- Que es definitiva o al menos que la hipotética recuperación sea considerada médicamente incierta o a largo plazo.
- Que incida en su capacidad laboral disminuyéndola o anulándola”⁵.

Respecto a este último punto es, precisamente, en torno al que gira la necesidad de graduación de tal incapacidad permanente en los términos señalados en el ya citado art. 194 LGSS. Y para ello, a falta de desarrollo reglamentario, tendremos que estar a lo previsto en la DT 26ª de la misma norma legal en lo que se refiere, de un lado, a la definición de profesión habitual –en caso de

³ En este sentido, la profesora Quesada Segura viene a señalar que “la consideración de los derechos sociales como principios inspiradores que deben informar su posterior desarrollo legal apenas si encuentra fundamento en el art. 41 CE, al menos en un sentido riguroso y positivo –sí lo tiene en cuanto a las líneas orientadoras que en todo caso le vincula– lo que los convierte, en la práctica, en una construcción del derecho positivo. Así lo entendió el Tribunal Constitucional al reconocer que el derecho de la Seguridad Social ...es un derecho de estricta configuración legal, disponiendo el legislador de libertad para modular la acción protectora del sistema, en atención a circunstancias económicas y sociales que son imperativas para la propia viabilidad y eficacia de aquel –STC 65/1987–; sin que pueda ser suficiente por sí mismo para basar las alegaciones ante los Tribunales de Justicia: las normas que contienen derechos sociales o de prestación...únicamente cobrarán peso específico autónomo en la medida en que su contenido se lleve a la práctica en aplicación o desarrollo del postulado de Estado social... –STC 215/1994–.

Pero, pese a todo, ello no significa la arbitrariedad legal en el desarrollo de los mismos. Como puso de manifiesto Vida Soria, los “principios rectores” son algo más que meras formulas programáticas, son principios claramente configurados que vinculan al legislador en la regulación legal o reglamentaria posterior, aunque no puedan ser directamente invocados por los ciudadanos ante los Tribunales más que a través de las normas legales que los contemplan. En este caso, la garantía constitucional se extiende al desarrollo de la ley que regule tales derechos o que ponga en marcha los postulados de política social, por lo que la norma legal se ve compelida en su desarrollo, al menos en sentido negativo, al no poder contradecir el principio constitucional o –por omisión al no atender al mandato de los poderes públicos – como se confirma en SSTC 24/1982, 103/1983, 74/1987, 116/1987, 45/1989 -. O dicho de otro modo y con fundamento en el artículo 41 CE, el Estado se compromete en la realización de los fines de la Seguridad Social, y por tanto, no sólo es responsable de la organización de un régimen público de Seguridad Social, sino responsable de una protección concreta que se satisface a través de un régimen público de la Seguridad Social”. En QUESADA SEGURA, R. Los derechos fundamentales inespecíficos en materia de seguridad social, AA.VV. Los derechos fundamentales inespecíficos en la relación laboral y en materia de protección social: XXIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Pamplona, mayo de 2014 / Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2014, págs. 131 y ss. Vid. cit. VIDA SORIA, J. “Artículo 41. Seguridad Social”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución* (ALZAGA VILLAMIL, O. Direcc), Edersa, Madrid, 1984, págs. 83 y ss.

⁴ GARCÍA NINET, J. I. y BARCELÓ FERNÁNDEZ, J. “Las prestaciones de Seguridad Social: Concepto y Tipología”, en VV.AA. *Tratado de Derecho de la Seguridad Social* (MONEREO PÉREZ, J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G. Direcc). Tomo I, Laborum, 2017, pág. 529.

⁵ RODRÍGUEZ INIESTA, G. “Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente”, Revista Española de Derecho del Trabajo núm. 184/2016, Aranzadi, 2016 (BIB 2016/705). Vid. de manera extensa: DE VAL TENA, A.L. “Incapacidad Permanente. Concepto, grados y requisitos” en VV.AA. (MONEREO PÉREZ y RODRÍGUEZ INIESTA, direcc): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, 2017, págs. 772 a 777.

accidente: la desempeñada normalmente por el trabajador al tiempo de sufrirlo y, en caso de enfermedad: aquella a la que el trabajador dedicaba su actividad fundamental durante el período de tiempo anterior a la iniciación de la incapacidad— y, de otro, a la propia definición de la incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta⁶. En este sentido, lo trascendente no es la lesión en sí, sino la repercusión que esta tenga sobre la capacidad de trabajo del eventual beneficiario y la posible carencia de rentas que ello origina. De tal forma, por muy grave que sea la lesión, si puede mantenerse una capacidad que le permita desarrollar una tarea, ello resultaría incompatible con una incapacidad permanente total, ya que, para ello es preciso determinar cómo afecta al desarrollo de la actividad que se reconoce como profesión habitual⁷, haciéndolo imposible.

Lo relevante es que, en esa clasificación se distingue, entre los distintos grados de incapacidad, la total, sin que exista, a estos efectos, otro grado distinto que se identifique con la total cualificada. A estos efectos, es el art. 196.2 LGSS es el que nos sitúa ante esta posibilidad, en tanto que señala que los “declarados afectados de incapacidad permanente total percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior”⁸. A tal fin, el art. 6 del Decreto 1646/1972⁹, tras regular el derecho al incremento de la prestación, determina, con carácter necesario, que la edad mínima se sitúe en 55 años, fijando el complemento en un 20% de la base reguladora.

Reconocida, por tanto, la existencia de tal complemento, la duda gira en torno a su carácter automático —o no— cuando el reconocimiento de la Incapacidad permanente se insta y se consigue en sede judicial —sin haber hecho expresa petición del referido incremento—. Es decir, si se aprecia de oficio si concurren los requisitos y no a petición de parte. A ello dedicaremos las siguientes líneas mediante el análisis de la STS 132/2020, de 12 de febrero.

2. LA CONGRUENCIA EN EL FALLO COMO PRESUPUESTO DE PARTIDA

En el dictado de la sentencia, en términos generales, se pide como principal requisito, la congruencia —expresamente el art. 218 LECivexige que las sentencias sean precisas, claras y congruentes¹⁰—. Y ello viene a suponer que el fallo de la sentencia se adecue sustancialmente al objeto de la petición: “La congruencia supone confrontar la parte dispositiva de la sentencia con el objeto del proceso determinado por su elementos objetivos y subjetivos, causa de pedir y *petitum*, si bien, la confrontación no significa una conformidad rígida y literal con los «suplicos» de los escritos (STS 4 de marzo de 1996 [RJ 1996, 1965]), Según la jurisprudencia, la congruencia significa adecuación sustancial —que no literal— a lo pedido en el suplico (SSTS 29 junio 1991 [RJ 1991, 6828] y 16 febrero 1993 [RJ 1993, 1175])”¹¹.

⁶ Vid. sobre esta materia, de manera amplia: POQUET CATALÁ, R. “La actual doctrina en la concepción de la profesión habitual a efectos de la incapacidad permanente”, *Revista de Aranzadi Social* núm. 3, 2005 (BIB 2015/542) o DE VAL TENA, A.L. op. Cit. Pág. 778.

⁷ POQUET CATALÁ, R. op. cit.

⁸ En este sentido, ROMERO RÓDENAS, M.J. “Incapacidad Permanente. Cuantía, dinámica y procedimiento” en VV.AA. (MONEREO PÉREZ y RODRÍGUEZ INIESTA, direcc): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, 2017, pág. 795.

⁹ Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

¹⁰ De manera amplia y extensa sobre el requisito de la congruencia en las sentencias del orden Social, vid. SÁNCHEZ PEGO, F.J. “La sentencia laboral de instancia y el principio de congruencia”, *Actualidad Laboral*, Sección Doctrina, 1992, Ref. XXXIV, tomo 2, Editorial LA LEY, págs. 465 y ss.

¹¹ BELTRÁN MIRALLES, S. y SOSPEDRA NAVAS, F.J. *Proceso Laboral*, Tomo I, Thomson Reuters Cívitas, 2010, pág. 487.

La incongruencia, por tanto, puede ser de distinta naturaleza, en tanto que la forma de apartarse de lo solicitado responde a varias posibilidades. De este modo, cabe reconocer la de carácter omisivo, como la *extra petita* o ambas de manera conjunta (error)¹².

Lo relevante es que la congruencia consiste, de manera concreta, en una correcta adecuación entre lo pedido y lo resuelto, por lo que la sentencia debe pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas, pero sólo sobre ellas¹³.

Dejando a un lado la de carácter omisivo, se centra el objeto de análisis en aquella en la que la sentencia judicial concede más de lo que la demandante ha solicitado. Esto cuando el órgano de justicia viene a reconocer al litigante aquello que no se corresponde con ninguna de sus pretensiones, apartándose, por tanto, de aquellas. Bien porque se concede más de lo pedido (*ultra petitem*) o diferente a lo pretendido (*extra petitem*). Y ello porque se habría producido una modificación esencial del objeto del debate, sin la oportunidad de haberlo discutido en el proceso por cada uno de los litigantes¹⁴.

Ahora bien, como expresamente se ha señalado ya de un modo tradicional, en el proceso en el Orden Social, el principio dispositivo es menos rígido que en el Orden civil, por lo que no supondría desviarse del requisito de la Congruencia, la aplicación de las consecuencias legales de una petición, aunque la parte no hubiera hecho expresa solicitud de ella en el *petitum*: “que TS 6.ª S 26 Oct. 1982, la congruencia debe entenderse con cierta laxitud en el derecho laboral ya que en él, el concepto de justicia rogada no puede tener el mismo tratamiento estricto que en el proceso civil”¹⁵.

¹² STS núm. 134/2017, de 1 marzo. RJ 2017/1114 (Sala de lo Social, Sección1ª): “El Tribunal Constitucional ha producido sobre la incongruencia un considerable número de sentencias en las que se pueden distinguir diversas clases de ella, como por ejemplo en la STC 3/2011, de 14 de febrero de 2011 (recurso 3936/2006), en la que se cita con detalle la STC 40/2006, de 13 de febrero y en la que se afirma que “... dentro de la incongruencia hemos venido distinguiendo, de un lado, la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y de otro lado, la denominada incongruencia por exceso o *extra petitem*, que se produce cuando el órgano judicial concede algo no pedido o se pronuncia sobre una pretensión que no fue oportunamente deducida por los litigantes, e implica un desajuste o inadecuación entre el fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial y los términos en que las partes formularon sus pretensiones... Más concretamente, desde la perspectiva constitucional, este Tribunal ha venido declarando reiteradamente que, para que la incongruencia por exceso adquiera relevancia constitucional y pueda ser constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), se requiere que la desviación o desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes hayan formulado sus pretensiones, por conceder más de lo pedido (*ultra petitem*) o algo distinto de lo pedido (*extra petitem*), suponga una modificación sustancial del objeto procesal, con la consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio, produciéndose un fallo extraño a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieron la oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales. En algunas ocasiones, tiene declarado este Tribunal, ambos tipos de incongruencia pueden presentarse unidas, dándose la llamada incongruencia por error, que es aquella en la que concurren al unísono las dos anteriores clases de incongruencia. En efecto, se trata de supuestos en los que, por error de cualquier género sufrido por el órgano judicial, no se resuelve sobre la pretensión o pretensiones formuladas por las partes en la demanda o sobre los motivos del recurso, sino que equivocadamente se razona sobre otra pretensión absolutamente ajena al debate procesal planteado, dejando al mismo tiempo aquella sin respuesta (por todas, SSTC 15/1999, de 22 de febrero, FJ 2; 124/2000, de 16 de mayo, FJ 3; 182/2000, de 10 de julio, FJ 3; 213/2000, de 18 de septiembre, FJ 3; 211/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4)”.

¹³ STS de 10 de marzo de 2004 (RJ 2004, 2595).

¹⁴ STC 40/2006, de 13 de febrero.

¹⁵ STS de 18 de julio de 1983; Vid.tb. v.gr. STS 16-2-1993 (RJ 1993, 1175). En el mismo sentido, v.gr. Julio SIGÜENZA LÓPEZ, J. “Pedimentos de las partes y congruencia de la sentencia”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, paraf. num. 41/2002, parte Presentación, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2002 (publicación on line: BIB (...)

De esta forma, la exigencia de la congruencia “no implica que el Juez deba quedar vinculado rígidamente al tenor de los concretos pedimentos articulados por las partes en sus respectivos escritos forenses o a los razonamientos o alegaciones jurídicas esgrimidas en su apoyo. Por el contrario, por un lado el principio “iuranovit curia” permite al Juez fundar el fallo en los preceptos legales o normas jurídicas que sean de pertinente aplicación al caso, aunque no hayan sido invocadas por los litigantes; y, por otra parte, el órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes. En suma, no existirá la incongruencia “extra petitum” cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso”¹⁶.

En síntesis, podemos afirmar que cabe la posibilidad de que un órgano judicial se pronuncie sobre una cuestión que, aunque no ha sido expresamente contemplada por los litigantes, se deduzca de manera directa de sus pretensiones y responda a una consecuencia legal.

3. UN ANÁLISIS FÁCTICO DE SUPUESTOS COMPARABLES. LA CONTRADICCIÓN COMO ELEMENTO PROCESAL PARA EL REFERIDO ANÁLISIS

Como requisito para la propia admisión del Recurso de Casación para la Unificación de doctrina y objeto central del debate en tal caso, es la existencia de una contradicción entre resoluciones judiciales –de TSJ entre sí o frente a la Sala de lo Social del TS– que debe ser resuelta a favor de alguna de las interpretaciones contrapuestas –vid. art. 218 LRJS–. En este sentido, la “contradicción entre sentencias... consiste en que respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. El TS destaca, además, que «la contradicción, en cuanto tal, exige que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales». No se requiere una oposición total, basta la diversidad, que los pronunciamientos sean distintos. Esta diversidad, además, habrá de residir en «la ratio decidendi de la sentencia, no en el simple obiter dicta»”¹⁷.

No se trata, sin embargo, de cualquier resolución, sino de aquellas que respondiendo a supuestos en los que existe una identidad de hechos, responden a un fallo distinto. Y, además, solo serán recurribles las que reúnan los siguientes caracteres: que sean sentencias dictadas en los TSJ en Suplicación. Quedando, por tanto, excluidas cualquier otra resolución por esta vía. El art. 219.2 LRJS determina el elemento de la contradicción, acotando la idoneidad de las decisiones judiciales a los efectos de determinar la misma. Si bien, lo que dicho precepto hace, de manera exacta, es definir o enumerar las resoluciones judiciales que son válidas a los efectos de comparación, dando pie, así, a la determinación de las que podrían considerarse faltas de tal idoneidad (como las que no sean sentencias, que no tengan su origen en el Orden Social, las que no provengan de los TSJ o de la Sala 4ª del TS o las sentencias de los TSJ que no vengán vía suplicación –salvo en casos de conflicto colectivo–. Y junto a ello, que sean sentencias firmes (no condicionada por el resultado de un recurso) y que no haya sido casada y anulada¹⁸ puesto que se entiende que ésta ya ha perdido su

2002\172); Gómez Amigo, L. “El fundamento del deber de congruencia de la sentencia en el proceso laboral”. *Revista Doctrinal Aranzadi Social*, paraf. num. 62/2001, parte Presentación, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2001 (publicación on line: BIB 2001\507).

¹⁶ STS 535/2016 de 20 Junio de 2016 (Rec. 52/2015).

¹⁷ CABERO MORÁN, E. “Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)”. *Actualidad Laboral*, Sección Doctrina, 1992, Ref. XXXVII, tomo 2, Editorial LA LEY, pág. 537.

¹⁸ STS de 26 de noviembre de 2004.

virtualidad (salvo si ha sido revocada parcialmente). Con una declaración de hechos probados y no meramente de contenido procesal.

Frente a todas estas cuestiones formales, el requisito de fondo, sustancial y relevante, es la identidad sustancial.

Ello se traduce en una identidad que se corresponde con una sustancial igualdad de los aspectos relevantes relativos a

- las pretensiones (sustanciales y procesales, aunque no se pide de un modo absoluto la concurrencia de ambas), fundamentos y posiciones de las partes (la identidad sobre las partes es el exigido de forma menos intensa),
- los supuestos de hecho.

Y que se salde con pronunciamientos contrapuestos ante una misma cuestión jurídica cuando concurre esa identidad sustancial comentada.

Es la identidad de hechos la que resulta más compleja, pero es la absolutamente determinante¹⁹. Pero es que, además, se debe de tratar de hechos significativos para alcanzar el fallo que, sin embargo, no se corresponde en las dos sentencias. En estos términos, se admiten desigualdades menores que no resultan significativos a los efectos del fallo.

Especialmente difícil resulta la posible comparativa cuando los hechos requieren una valoración judicial, lo que predetermina en la mayor parte de los casos la inadmisión del recurso. Y ese es el caso, precisamente, la valoración del grado en los procesos por IP. Las dolencias, circunstancias y elementos personales son tan diversos que hacen casi imposible la identidad de hechos²⁰.

Pero es que es preciso que, al tiempo, exista la misma petición y la misma causa de pedir, en los términos reflejados en los recursos de suplicación (no en la instancia aunque se deba de coincidir con el objeto de la litis en la misma²¹). El problema viene cuando se permite incluir alguna cuestión no expresamente propuesta por las partes, siendo la discrepancia, en tal caso, la solución adoptada en Suplicación de manera diversa sobre este particular (no cabe ninguna cuestión nueva en casación). En esta misma línea y respecto a la identidad en los fundamentos, puede que en Suplicación se incorpore al debate la aplicación e interpretación de una norma no expresamente alegada por las partes, lo que sería objeto de tratamiento casacional si ello repercute en el sentido del fallo.

Toda esta referencia resulta relevante, en tanto que habrá de precisarse si existe contradicción a efectos casacionales y en el supuesto que analizamos se concluye que ante dos supuestos sustancial –que no absolutamente– idénticos, se resuelven en dos sentencias distintas con un fallo divergente, puesto que mientras que en una no se incluye el complemento de IPT cualificada por no haber sido expresamente pedido por la parte, en otra se entiende que corresponde su reconocimiento por las razones que a continuación señalaremos y que constituyen parte esencial de la resolución judicial que se plantea como objeto de reflexión.

¹⁹ Debiendo hacerse referencia a la declaración de hechos probados o las incluidas en los Fundamentos Jurídicos pero no como calificación o razonamiento jurídico, v.gr. STS de 10 de mayo de 2005.

²⁰ V.gr. STS 11 de abril de 2004.

²¹ STS de 22 de diciembre de 2009.

4. A MODO DE CONCLUSIÓN: EL RECONOCIMIENTO DE OFICIO EN LA SENTENCIA 132/2020, DE 12 DE FEBRERO

4.1. Antecedentes

La sentencia comentada tiene como ponente al Magistrado Sempere Navarro, lo que ya es una garantía de claridad expositiva, contenido pedagógico y solución coherente. De manera que, como en tantas otras, puede existir o no coincidencia con el fallo, pero no faltan razones para entender su pronunciamiento.

Así, a la vista de lo expuesto de manera sucinta en el fundamento jurídico primero de la sentencia de casación, pueden repasar los siguientes elementos fácticos:

- a. Trabajador en situación de IT solicita reconocimiento de IP al INSS;
- b. Recibe Resolución denegatoria y reclama judicialmente IPT o IPP (enero 2015);
- c. Debido a su estado físico es despedido por la empresa por ineptitud sobrevenida (junio 2015);
- d. El juzgado de lo Social estima la IPP (noviembre 2015);
- e. Recurrida la sentencia por el propio trabajador y por el INSS, el TSJ falla reconociendo una IPT con fecha de efectos del día en que se extinguió la relación laboral. A estos efectos la cuantía de la pensión sería del 55% de su base reguladora;
- f. Se presenta escrito de aclaración al no referir nada la sentencia sobre el complemento de cualificada;
- g. La Sala de suplicación desestima la aclaración y el propio complemento en sí, por no haber sido objeto de petición previa de la parte (entiende que no es automático);
- h. Se presenta recurso de casación entendiendo que tal complemento debe tener el carácter automático si concurren los requisitos. El Ministerio Fiscal coincide con estos planteamientos invocando motivos de economía procesal, sin que exista incongruencia o indefensión.

4.2. Sobre las cuestiones procesales

El fundamento jurídico segundo, así como el apartado A) y E) del tercero, viene a resolver las cuestiones procesales que hemos querido explicar con detenimiento en los apartados anteriores a efectos de una mejor comprensión del fallo.

Respecto a la contradicción, tras enumerar los requisitos legales para su aplicación con base en el art. 219 LRJS, se analiza sobre la idoneidad de la sentencia referencial, siendo ésta una de la Sala de lo Social de 28 de septiembre de 2006. En este sentido, resulta, desde el punto de vista formal, adecuada a efectos casacionales y con un fallo divergente ante un supuesto de identidad de hechos. Y el argumento más determinante para comprobar la existencia de la contradicción es invocado en este mismo fundamento jurídico cuando se trae a colación la sentencia de contraste cuando afirma que “La cuestión a enjuiciar y resolver en el presente recurso de casación para unificación de doctrina queda circunscrita a determinar si en los supuestos en los que se solicita una incapacidad permanente total, sin hacer expresa referencia y postulación al incremento en la prestación previsto en el artículo 139.2 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, y establecido en el 20% por el Decreto 1646/1972 de 26 de junio, el reconocimiento por el Órgano Judicial correspondiente del expresado incremento, previo declarar dicha situación incapacitante y no cuestionarse la concurrencia de los requisitos legales que lo propician, debe, o no, considerarse como una actuación jurisdiccional adecuada, es decir, congruente”.

Y, una vez adelantada la congruencia de la sentencia, al amparo de las precedentes de 16 de febrero de 1993 y de 11 de mayo de 2006, concluye en primer término, que la flexibilidad de la congruencia en el proceso laboral, permite, en los términos que hemos explicado en apartados precedentes, que el órgano judicial se pronuncie sobre cuestiones no alegadas por las partes, cuando éstos son una mera consecuencia de las normas de derecho necesario. Y, de manera definitiva, que no existe incongruencia, de manera concreta, por reconocer en sentencia judicial, sin petición previa de parte, el 20% de complemento de IPT para quién cumple los requisitos legales para ello.

4.3. El fallo

Finalmente, superada la barrera de la contradicción y entendiendo que no existe incongruencia en tal pronunciamiento, se declara el derecho al percibo del reiterado complemento por las siguientes razones:

- a) Lo han venido haciendo con anterioridad los Tribunales y expresamente esta misma Sala;
- b) La IPTC no es un grado sino un complemento que opera en los supuestos de concurrencia de requisitos;
- c) Se trata de dar preferencia a la economía procesal ante la inexistencia de indefensión de la otra parte (que conocía por el expediente las circunstancias concurrentes que darían lugar al mismo) y por aplicación preferente para dar respuesta a una situación de necesidad.

Y como ha señalado de manera muy reciente la doctrina²², “el actual art. 196.2 TRLGSS es que sólo tendrán derecho a percibir el 20 por 100 quienes, además de reunir determinados requisitos, hayan sido declarados afectos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, pero es una exigencia para percibir el incremento, no para reclamarlo. Es decir, el incremento del 20 por 100 no constituye un grado en sentido propio sino un complemento de la incapacidad permanente total al que se puede acceder cuando se cumplen los requisitos establecidos en la Ley para ello” apoyándose, de igual modo, en la Resolución DGSS de 22 de mayo de 1986 y 11 de abril de 1990 sobre reconocimiento del incremento del 20% de la base reguladora, a los pensionistas de incapacidad permanente total cuando cumplen la edad de 55 años puesto que dispone que “los pensionistas de incapacidad permanente total, cualquiera que fuese su edad en la fecha del hecho causante de la pensión de invalidez, tendrán derecho al incremento del 20 por 100 de la base reguladora, una vez cumplidos los cincuenta y cinco años de edad, siempre que concurren los restantes requisitos exigidos para ello, incluso en los supuestos en los que el incremento hubiera sido denegado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, por no tener cumplidos los cincuenta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante de la incapacidad permanente”.

No parece que quepa argumento en contra una vez cerrado el tema con la claridad y determinación con la que se ha hecho, siendo en este caso coincidente, de manera plena, la interpretación doctrinal y judicial.

Y siendo también una realidad que, en este caso, parece que la justicia material coincide con la aplicación del Derecho, lo que no siempre ocurre.

²² ROMERO RÓDENAS, M.J. “Incapacidad permanente total cualificada: cuando se reconoce judicialmente la IPT de mayores de 55 años, salvo que quien reclama lo haya descartado expresamente, lo congruente es reconocer el derecho a percibir el complemento. STS-SOC núm. 132/2020, de 12 de febrero”. *Revista De Jurisprudencia Laboral* - Número 4/2020. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-L-2020-0000000948

Iuris praeceptasunthaec: honeste vivere, alterum non laedere, suumcuiquetribuere

Ulpiano

5. BIBLIOGRAFÍA

- BELTRÁN MIRALLES, S. Y SOSPEDRA NAVAS, F.J. *Proceso Laboral*, Tomo I, Thomson Reuters Cívitas, 2010.
- CABERO MORÁN, E. “Las sentencias recurribles y contradictorias en el recurso de casación para la unificación de doctrina (artículos 215 y 216 LPL)”. *Actualidad Laboral*, Sección Doctrina, 1992, Ref. XXXVII, tomo 2, Editorial LA LEY.
- GARCÍA NINET, J. I. Y BARCELÓ FERNÁNDEZ, J. “Las prestaciones de Seguridad Social: Concepto y Tipología”, en VV.AA. *Tratado de Derecho de la Seguridad Social* (MONEREO PÉREZ, J.L. Y RODRÍGUEZ INIESTA, G. Direcc). Tomo I, Laborum, 2017.
- POQUET CATALÁ, R. “La actual doctrina en la concepción de la profesión habitual a efectos de la incapacidad permanente”, *Revista de Aranzadi Social* núm. 3, 2005 (BIB 2015/542) o DE VAL TENA, A.L.
- QUESADA SEGURA, R. Los derechos fundamentales inespecíficos en materia de seguridad social, AA.VV. *Los derechos fundamentales inespecíficos en la relación laboral y en materia de protección social: XXIV Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Pamplona, mayo de 2014 / Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 2014.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G. “Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente”, *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 184/2016, Aranzadi, 2016 (BIB 2016/705). Vid. de manera extensa: De Val Tena, A.L. “Incapacidad Permanente. Concepto, grados y requisitos” en VV.AA. (MONEREO PÉREZ Y RODRÍGUEZ INIESTA, direcc): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, 2017.
- ROMERO RÓDENAS, M.J. “Incapacidad permanente total cualificada: cuando se reconoce judicialmente la IPT de mayores de 55 años, salvo que quien reclama lo haya descartado expresamente, lo congruente es reconocer el derecho a percibir el complemento. STS-SOC núm. 132/2020, de 12 de febrero”. *REVISTA DE JURISPRUDENCIA LABORAL* - Número 4/2020.
- ROMERO RÓDENAS, M.J. “Incapacidad Permanente. Cuantía, dinámica y procedimiento” en VV.AA. (MONEREO PÉREZ Y RODRÍGUEZ INIESTA, direcc): *Tratado de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, 2017.
- SANCHEZ PEGO, F.J. “La sentencia laboral de instancia y el principio de congruencia”, *Actualidad Laboral*, Sección Doctrina, 1992, Ref. XXXIV, tomo 2, Editorial LA LEY.
- VIDA SORIA, J. “Artículo 41. Seguridad Social”, en AA.VV. *Comentarios a la Constitución* (ALZAGA VILLAMIL, O. Direcc), Edersa, Madrid, 1984.
- VILA TIerno, F. “Automaticidad de las prestaciones de asistencia sanitaria y régimen de responsabilidad en función al origen de la contingencia”, *Revista de Derecho de Seguridad Social*, Laborum, núm. 23, 2020.